

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-526/2015

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de uno de abril de dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número TEEM-PES-023/2015, que declaró infundada la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional por la colocación de propaganda política en equipamiento urbano (puentes peatonales) en la ciudad de Morelia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán.** El tres de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral

2014-2015 en la referida entidad federativa, en el que se elegirá Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de Ayuntamientos.

**2. Queja.** El catorce de marzo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por la colocación de propaganda política (espectaculares) en 15 puentes peatonales en la ciudad de Morelia.

**3. Sustanciación.** La queja fue admitida y sustanciada a través de procedimiento especial sancionador (IEM-PES-037/2015) en el cual se emplazó a la parte denunciada, quien dio contestación a la queja; se requirió información al Ayuntamiento de Morelia; se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se remitió el expediente al Tribunal Electoral local para su resolución.

**4. Acto reclamado.** El asunto fue radicado en el órgano jurisdiccional con el expediente TEEM-PES-023/2015. El uno de abril de dos mil quince, se dictó resolución en la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y la queja se consideró infundada.

La resolución se notificó a la parte actora el tres de abril siguiente.

**7. Juicio de revisión constitucional electoral.** El siete de abril posterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente, promovió el medio de impugnación

constitucional en contra de la resolución relatada en el apartado que antecede.

**8. Remisión de expediente a esta Sala Superior.** Mediante oficio TEEM-SGA-1083/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de abril del año en curso, la secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de remitió el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, el informe circunstanciado de ley, así como la documentación que estimó atinente.

**9. Turno.** En acuerdo del propio nueve de abril, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se radicó el asunto en la ponencia del Magistrado Electoral ponente, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al no quedar cuestión alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse del juicio de revisión constitucional-electoral promovido por un partido político a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador relativo a la queja sobre propaganda política que se tildó como violatoria de la normativa electoral.

En dicha entidad federativa se está llevando a cabo el proceso electoral para la renovación de los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos; y aunque la propaganda objeto del procedimiento sancionador no fue identificada con una elección local en particular, ya que constituye mensajes del partido político denunciado, la probable incidencia pudiera ser general en dicho proceso; ello al margen de que en los agravios el actor manifiesta que en los puentes peatonales posteriormente se colocó propaganda de candidatos a gobernador y diputados federales del partido político denunciado.

En ese contexto, como en la referida entidad federativa se encuentra en curso el proceso electoral local y toda vez que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar si la

propaganda es infractora de la ley, sin que sea factible identificarla con una elección en particular, se deduce que no es dable dividir la continencia de la causa, por lo que la competencia se finca en esta Sala Superior.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE<sup>1</sup>".

**2. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**2.1. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el tres de abril de dos mil quince, por lo que el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para impugnar tal determinación, corrió del cuatro al siete de dicho mes y año, y la demanda se presentó este último día, por lo que se realizó de manera oportuna.

**2.2. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el tribunal responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causan perjuicio.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p.190

**2.3. Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por un partido político nacional a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, por lo cual se tiene por colmada en esta instancia constitucional.

**2.4. Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Michoacán, no existe un medio de impugnación para controvertir el acto que se reclama ante esta instancia.

**2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se viola en su perjuicio los artículos 1 y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”<sup>2</sup>.

**2.6. Violación determinante.** Se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, pues como se ha manifestado, los actos tildados de ilegales se produjeron en el marco del desarrollo de un proceso electoral

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 408.

local, en el cual el partido político denunciado está participando, y el partido actor pretende que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda que en concepto del enjuiciante infringe normas electorales; lo que pone de manifiesto que las consecuencias del acto reclamado pudieran repercutir en el proceso electoral local y sus resultados.

**2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible.** Este requisito se encuentra colmado, en razón de que en términos de los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones para la renovación de los poderes en las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo de junio del año en curso.

**2.8. Tercero interesado y causa de improcedencia.** En las constancias remitidas por la autoridad responsable obra la certificación de la Secretaria General de Acuerdos del tribunal responsable, en la que hace constar que la publicación del medio de impugnación se hizo a partir de las diez horas del ocho de abril de dos mil quince. También obra el escrito presentado a las diez horas del once de abril siguiente, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; personería que es mencionada en la certificación en comento y, por tanto, se tiene por reconocida en esta instancia constitucional.

En tal escrito, el tercero interesado aduce que el juicio es improcedente dado que los hechos y la pretensión del actor son evidentemente frívolos.

La causa de improcedencia es de desestimarse.

Aun cuando el tercero interesado invoca como fundamento el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, lo cierto es que respecto de los medios de impugnación en la instancia constitucional la normativa aplicable es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo artículo 9, apartado 3, prevé el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando resulte evidentemente frívolo.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, puesto que la parte actora realiza manifestaciones con las que cuestiona la consideraciones de la autoridad responsable, que la llevaron a determinar que en el caso los anuncios espectaculares colocados en puentes peatonales no infringían la ley, ya que se ubicaban en un caso de excepción respecto de la restricción de colocar propaganda en equipamiento urbano.

Por lo anterior, la supuesta frivolidad no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento del medio de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de la cuestión principal (fondo) lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, así como sobre la constitucionalidad o legalidad de lo considerado por el tribunal responsable.



### **3. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.**

#### **3.1. Hechos denunciados.**

La colocación de espectaculares en 15 puentes peatonales en la ciudad de Morelia, Michoacán. Los anuncios contienen propaganda del Partido Revolucionario Institucional que contiene el eslogan: *“siéntete orgulloso de ser michoacano, en el PRI lo estamos”*, imágenes de personas y el emblema del partido político.

En la resolución reclamada y en las constancias de autos no se advierte que esa propaganda esté vinculada con alguna elección o candidato en particular.

La queja se presentó el catorce de marzo de dos mil quince, a la que se acompañó el acta notarial de la fe de hechos de trece de marzo anterior, sobre la colocación de los espectaculares.

Por su parte, el Instituto Electoral de Michoacán ordenó diligencias para verificar la ubicación y permanencia de la propaganda denunciada. Se llevaron a cabo 3 diligencias los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo y se levantaron las actas correspondientes, en las que se hizo constar la permanencia de los espectaculares en sendos días.

#### **3.2. Fundamento de la queja.**

Se adujo la violación de las normas siguientes:

- Artículo 171, fracción IV, del Código Estatal Electoral de Michoacán de Ocampo:

**“Artículo 171.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

(...)

**IV.** No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

(...)”

- Apartado sexto, fracción V, del “Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios”:

“(...)”

**SEXTO.** Se entiende por:

(...)

**V.** Equipamiento urbano. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

(...)”

### **3.3. Consideraciones de la resolución reclamada.**

Son las siguientes:

1. Si bien el artículo 125 de la ley electoral local concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda en la vía pública, a través de diversos medios, entre éstos, los puentes, también es cierto que el numeral 171, fracción IV, constituye una excepción a esta regla, en el sentido de que durante las precampañas y campañas queda prohibida su utilización como medio para colocar propaganda.

2. La norma contenida en el artículo 171, fracción IV, debe entenderse de la siguiente manera:

- Al no hacerse distinción alguna, la prohibición abarca no solamente a la propaganda electoral, sino también la política.

- Al establecerse que la prohibición de colocar propaganda es durante las precampañas y las campañas, debe entenderse que únicamente abarca esos dos periodos, es decir: el que inicia y termina con las **precampañas**, y el que inicia y termina con las **campañas**; por tanto, en el lapso de intercampañas no aplica la restricción.

En el caso, los periodos son:

**Gobernador:**

Precampaña: 1 enero al 9 febrero de 2015.

Intercampaña: 10 febrero al 4 abril.

Campaña: 5 de abril al 3 de junio.

**Ayuntamientos y diputados:**

Precampaña: 5 enero 2015 3 al febrero de 2015.

Intercampaña: 4 febrero 2015 al 19 abril.

Campaña: 20 abril 2015 03 junio.

3. De acuerdo con la fracción VII, del artículo 171 de la ley electoral local, como excepción, los partidos políticos, coaliciones y candidatos podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña en elementos de equipamiento urbano, dando previo aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a la conclusión del acto.

4. De conformidad con lo establecido en el considerando NOVENO del Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda durante las precampañas y campañas, tiende a presentar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

5. De acuerdo con lo expuesto, el tribunal responsable estableció que los elementos que deben colmarse para que se actualice el tipo administrativo previsto en el artículo 171, fracción IV, de la ley electoral local son: **a)** La existencia de propaganda política o propaganda electoral; **b)** Que la

colocación de la propaganda sea atribuible a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos; **c)** Que el periodo de colocación de la propaganda sea durante las precampañas o durante las campañas; y, **d)** Que la fijación de la propaganda lo sea en uno de los lugares prohibidos por la norma electoral.

Al examinar los hechos, el tribunal local consideró que no todos los elementos se actualizaban, pues si bien debían tenerse por acreditados los contenidos en los incisos **a)** y **b)**, el identificado con el inciso **c)** no estaba colmado, toda vez que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional fue colocada en el período de intercampañas y no dentro de los períodos de precampaña y campaña, pues quedó demostrado que el período de contratación de los espectaculares denunciados fue del 1 de marzo al 4 de abril de 2015.

Por lo anterior, la autoridad responsable tuvo por no demostrada la infracción a la normativa electoral<sup>3</sup>.

#### **3.4. Temas de agravios.**

La parte actora afirma que la resolución reclamada infringe los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, por los motivos de agravio que se identifican con los temas siguientes:

**I. Omisión de decretar la acumulación con recurso de apelación.**

**II. Omisión de requerir constancias.**

**III. Calificación indebida de la conducta denunciada.**

---

<sup>3</sup> En esa parte de la resolución reclamada no se consideró nada acerca del inciso d).

**IV. Nueva propaganda del Partido Revolucionario Institucional.**

**4. ESTUDIO DE FONDO.**

Los agravios que se hacen valer en el presente juicio admiten ser examinados exclusivamente en cuanto al alcance de lo expresamente manifestado por la parte demandante, en virtud de que el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que en el juicio de revisión constitucional electoral no opera la suplencia de los agravios deficientes ni de las omisiones de las que adolezcan los motivos de inconformidad.

Sentada dicha precisión, es de considerarse que los agravios que se hacen valer son **inoperantes** para provocar la revocación o modificación de la resolución impugnada.

El examen temático será conforme al orden expuesto en el apartado que precede.

**I. Omisión de decretar la acumulación con recurso de apelación.**

El actor afirma que en su momento interpuso recurso de apelación en contra del no otorgamiento de las medidas cautelares para el retiro de la propaganda denunciada; recurso al que se le asignó la clave TEEM-RAP-009/2015 en el Tribunal responsable, el cual, a decir del actor, no había sido resuelto a la fecha en que se resolvió el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, el enjuiciante afirma que el tribunal responsable omitió decretar la acumulación del mencionado recurso de apelación con el presente procedimiento, pese a existir conexidad entre ellos, lo que habría permitido al responsable atender y resolver los expedientes de manera conjunta, congruente, pronta y expedita.

En ese contexto, alega el actor, al no vincular las alegaciones expresadas en la apelación, el tribunal local infringió el principio de exhaustividad.

Los motivos de agravio son **inoperantes**.

Lo anterior es así, puesto que lo aducido en esta parte solamente constituyen afirmaciones que no están sustentadas en hechos acreditados y tampoco ponen de manifiesto la pretendida falta de exhaustividad.

Esto es, ni por parte del actor ni en las constancias de autos se pone de evidencia que, en efecto, el enjuiciante haya interpuesto el recurso de apelación que menciona en contra de la determinación que negó el otorgamiento de las medidas cautelares; por lo que, en principio, tal hecho no está acreditado.

Al respecto es menester dejar precisado, que en la demanda no se advierte la voluntad del actor de impugnar la supuesta falta de resolución del recurso que menciona; sino que su queja la constituye el que las alegaciones hechas valer en aquel medio de impugnación no se hubieran vinculado con el presente asunto a través de la acumulación; lo que en concepto del actor implica falta de exhaustividad, puesto que de haberlo hecho la

responsable habría tenido por acreditada la infracción objeto de la queja.

La deficiencia de esas afirmaciones radica en que, por regla, la acumulación procesal no implica la unión o suma de acciones, causas de pedir y cúmulo probatorio; sino que es una figura tendente a facilitar la resolución de procedimientos vinculados entre sí atento el principio de economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.

Sobre el tema es ilustrativa la jurisprudencia 2/2004 sustentada por esta Sala Superior<sup>4</sup>, que es del tenor:

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”

De acuerdo con lo expuesto, aun en el supuesto (no concedido) de que quedara demostrada la interposición del recurso de apelación referido por el actor, esto en modo alguno impondría el deber inexcusable de decretar la acumulación y menos aún que las alegaciones expuestas en dicho recurso tuvieran que

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 118.



ser tomadas en cuenta para resolver el fondo del procedimiento, ya que esto último no constituye la finalidad o una de las consecuencias de la acumulación, tal como se desprende del criterio jurisprudencial invocado.

Por tanto, al quedar de manifiesta la inviabilidad de acumulación de alegaciones, tal como se explica en el criterio que antecede, es evidente que los agravios resultan **inoperantes** para evidenciar que la autoridad responsable haya procedido de manera ilegal en la resolución reclamada.

## **II. Omisión de requerir constancias.**

Sobre este punto, en los agravios se afirma que el tribunal responsable dejó de requerir constancias al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sobre la existencia de normativa para el uso de puentes peatonales, y particularmente, para la colocación de propaganda política.

De haberlo hecho, afirma el actor, la autoridad responsable habría constatado lo expresado en el recurso de apelación (que se afirma que fue interpuesto en contra la resolución que negó las medidas cautelares) para tomar en consideración los artículos 9, fracción XV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; 62, fracciones II y VI; 63, fracciones VI, IX y XIV, del Reglamento de Anuncios del Municipio de Morelia, Michoacán.

Por consiguiente, sostiene el actor, dicho tribunal dejó de realizar el estudio de manera exhaustiva, congruente y con apego al principio de adquisición procesal.

Las manifestaciones de agravio son **inoperantes**.

En principio, porque la adquisición procesal es una figura que orienta la actividad probatoria dentro del proceso, en dos vertientes: *i)* el juzgador debe valorar las pruebas aportadas al procedimiento a fin de resolver sobre la verdad legal, independientemente de la parte que haya ofrecido el medio de prueba, o *ii)* el juzgador debe instruir lo conducente respecto de las pruebas admitidas y que no han sido desahogadas, a fin de procurar su realización.

En el caso, lo que el actor aduce no implica necesariamente una cuestión de adquisición procesal, pues por una parte, no se expresa haber solicitado la acumulación ni haber ofrecido como prueba el recurso de apelación, para considerar que el tribunal responsable estuviera constreñido a realizar por lo menos un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, lo que el enjuiciante refiere es que el tribunal local debió haber considerado determinadas normas de derecho, las cuales no son susceptibles de adquisición procesal, porque el derecho no está sujeto a prueba; que es lo que predominantemente constituye la materia de la mencionada adquisición procesal.

Lo anterior tiene sustento en el principio probatorio recogido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el derecho no es objeto de prueba.

En consecuencia, no es dable imputarle al tribunal local la omisión de observar la adquisición procesal, pues no se advierte que ésta debiera operar para los fines pretendidos por el actor.

De ahí que lo alegado en cuanto a este tema sea inoperante, sin perjuicio de que las normas citadas por el actor admitan ser tomadas en consideración en esta instancia constitucional, al haber sido motivo de agravio expreso.

### **III. Calificación indebida de la conducta denunciada.**

En cuanto a este tema, el partido actor manifiesta que el tribunal responsable indebidamente tuvo por no actualizada la infracción; los motivos de inconformidad que hace valer son:

- El tribunal local identifica con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** los elementos que considera que deben colmarse para tener por acreditada la infracción prevista en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; pero por lo que se refiere al inciso **d)** (que la fijación de la propaganda sea en uno de los lugares prohibidos por la norma electoral) tal elemento se tiene que deducir, porque en la resolución reclamada no se realiza un estudio para tener por no acreditado tal elemento.
- Opuestamente a lo afirmado por el tribunal responsable, la propaganda denunciada no se encuentra en un caso de excepción por haber estado colocada en el período de intercampañas, toda vez que la restricción es aplicable en todo tiempo.

- La autoridad responsable tenía la obligación de observar la normativa aplicable al caso; además de que no obstante que los puentes peatonales fueron concesionados para ser comercializados, esto no autorizaba a que a su vez se arrendaran los espacios para publicitarlos mediante espectaculares fijados con estructuras metálicas para colocar propaganda política.

Como se anunció, los motivos de agravio son **inoperantes** y serán examinados de manera conjunta, dada la vinculación que tienen entre sí, conforme a los puntos siguientes.

### **III.1 Precisiones sobre la normativa citada en la queja y examinada en la resolución reclamada.**

Como se ha relatado, tanto en la denuncia como en la resolución reclamada se citó como fundamento de la infracción denunciada:

- el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- el *“Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios”*, cuyo apartado sexto define lo que debe entenderse como propaganda electoral.

Este apartado sexto del acuerdo es coincidente con una parte de lo previsto en el artículo 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano de Michoacán de Ocampo (citado por el actor) que dispone:

“**Artículo 274.** Para los efectos de este libro se entenderá por:

(...)

XXIII. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y urbanos. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;

(...)”

También se ha dejado sentado, que la autoridad responsable consideró que los elementos que deben colmarse para que se actualice la infracción prevista en el artículo 171, fracción IV, de la ley electoral local son:

- a)** La existencia de propaganda política o propaganda electoral;
- b)** Que la colocación de la propaganda sea atribuible a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos;
- c)** Que el periodo de colocación de la propaganda sea durante las precampañas o durante las campañas; y
- d)** Que la fijación de la propaganda lo sea en uno de los lugares prohibidos por la norma electoral.

El tribunal local consideró que los elementos a que se refieren los incisos **a)** y **b)** habían sido colmados con la demostración de la propaganda política del Partido Revolucionario Institucional.

En cambio, estimó como no acreditado el elemento identificado con el inciso **c)**, porque en concepto de dicha autoridad, la

prohibición se limita a los períodos de precampaña y campaña, pero no así en el tiempo de intercampaña, que fue en el que se hizo constar la colocación de los espectaculares denunciados.

Al desestimar este elemento, se tuvo por no actualizada la infracción alegada; sin que en esa parte de la resolución se hiciera algún pronunciamiento específico en relación con el elemento identificado en el inciso **d)**.

Empero, en apartados anteriores de la resolución se había relatado lo concerniente al contrato de concesión celebrado entre el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y la persona moral “Constructora de Imagen Exterior, S.A. de C.V.” para la comercialización en los puentes peatonales; esto explica lo manifestado por el actor en el sentido de que lo relacionado con el referido elemento del inciso **d)** tenía que ser deducido.

Es decir, en dicha resolución se emitieron consideraciones que guardan relación sustancial con el elemento consistente en si la fijación de la propaganda se hizo en uno de los lugares prohibidos por la norma electoral.

Por tanto, el presente estudio se constreñirá a examinar los agravios relacionados con la desestimación de estos dos puntos [**c)** y **d)**] sin hacer algún pronunciamiento respecto a la elección de la norma cuya conculcación se adujo (artículo 171, fracción IV, de la ley electoral local) y el que se hayan tenido por satisfechos los primeros dos elementos, puesto que no son objetos de impugnación.

### III.2. Planteamientos del actor.

El enjuiciante establece esencialmente las cuestiones siguientes:

- La prohibición de colocar propaganda en el equipamiento urbano es en todo tiempo, y no solamente en los periodos de precampañas y campañas.
- La autoridad responsable tenía la obligación de observar la normativa aplicable al caso; además de que no obstante que los puentes peatonales fueron concesionados para ser comercializados, esto no autorizaba a que a su vez se arrendaran los espacios para publicitarlos mediante espectaculares fijados con estructuras metálicas para colocar propaganda política.

### III.3. Examen de las cuestiones.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes** para revocar la determinación que tuvo por no acreditada la infracción.

De ellos se desprende que la cuestión efectivamente planteada en la queja fue la colocación de propaganda política en lugares prohibidos, que a decir del partido promovente, lo son los puentes peatonales que forman parte del equipamiento urbano.

**Respecto al período de colocación de la propaganda referido en el inciso c).**

En verdad que el párrafo primero del artículo 171 del código electoral local establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales,

deberán observar las disposiciones contenidas en las fracciones siguientes.

Al establecerse en el enunciado jurídico en comento los vocablos “durante”, “precampañas” y “campañas”, no se están configurando de manera primordial elementos temporales de la norma, sino que principalmente se define la clase o tipo de propaganda sujeta a las disposiciones que se enuncian posteriormente, de tal suerte que en todo caso el factor temporal está inmerso dentro de esta clasificación, pero no como el elemento determinante de la norma.

Las fracciones siguientes contienen los supuestos específicos de obligación, permisión o restricción.

Concretamente, en el caso de la fracción IV, se prevé que las clases de propaganda mencionadas no se podrán colocar ni pintar en el **equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; así como también restringe la distribución de propaganda en los edificios públicos.

Esta norma establece un lineamiento que está en función de las cualidades propias de los lugares ahí previstos, los cuales, por regla, no son susceptibles de ser objeto o lugar para la difusión de propaganda dada la función o el servicio que prestan; independientemente de que tal difusión se realice en la temporalidad de precampaña, intercampaña o campaña.

De seguir el punto de vista en el sentido de que las restricciones de la norma no operan en la etapa de



intercampañas, ello daría lugar a considerar que durante dicho período sería permisible, por ejemplo:

- colocar y pintar propaganda en árboles y accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico (fracción III).
- además del equipamiento urbano, se podría colocar en el equipamiento carretero, ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito (fracción IV)
- se eximiría de utilizar material reciclable (fracción V).
- se dispensaría que se ajustara a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido (fracción VI).

En ese orden de ideas, es verdad que la restricción de fijar propaganda en el equipamiento urbano no opera solamente en los períodos de precampaña y campaña, sino que abraza también el tiempo de intercampaña.

**Respecto a la colocación de la propaganda en lugar prohibido identificada con el inciso d).**

Empero, las alegaciones respecto a la cuestión efectivamente planteada resultan **inoperantes** para revocar la resolución impugnada, ya que en el caso concreto de los puentes peatonales, la restricción en comento no es absoluta.

Para sostener que existe la prohibición, el enjuiciante invoca los artículos siguientes:

De la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>5</sup>:

“Artículo 9. Para efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XV. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

(...)”

Del Reglamento de Anuncios del Municipio de Morelia, Michoacán<sup>6</sup>:

“Artículo 62. Está prohibido lo siguiente:

(...)

II. La instalación de cualquier tipo de anuncio en **puentes vehiculares** o pasos a desnivel.

(...)

VI. Fijar o pintar anuncios provisionales, circunstanciales o coyunturales, de tipo comercial, político u otro, en árboles, rocas, piedras o laderas de las carreteras, márgenes de ríos, cerros o cualesquiera otro accidente natural del terreno;

(...)”

“Artículo 63. No se otorgará licencia o permiso para la distribución, construcción, instalación, fijación, modificación o ampliación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

(...)

VI. Áreas no autorizadas para ello, conforme al presente Reglamento;

(...)

IX. Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o **puentes vehiculares**;

(...)

---

<sup>5</sup> Esta ley fue abrogada por el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial local de 26 de diciembre de 2007, en términos del artículo segundo Transitorio.

<sup>6</sup> Este reglamento fue publicado en el Periódico Oficial local el 25 de octubre de 2007; pero fue abrogado en términos del artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Morelia Michoacán publicado el 8 de mayo de 2009.

XIV. **Puentes vehiculares** y pasos a desnivel, muros de contención y taludes;

(...)"

Ahora bien, en los artículos que preceden no se advierte la prohibición aducida por el actor, de fijar propaganda en puentes **peatonales**, pues no hay un enunciado expreso que así lo establezca

Es más, lo que se advierte en las disposiciones transcritas, e inclusive la parte actora lo resalta en la transcripción de dichos preceptos que hace en la demanda, es la referencia expresa a puentes **vehiculares**; sin que en agravios se explique o justifique la identidad que pudiera existir entre ese vocablo con el de puentes **peatonales**.

Lo anterior pone de manifiesto, que los preceptos invocados por la parte actora no justifican que la normativa municipal de Morelia, Michoacán, contenga una prohibición absoluta de la propaganda en los puentes peatonales que forman parte del equipamiento urbano.

**Precisión.** Respecto de los artículos citados en esta parte es menester dejar precisado, que si bien pertenecen a normativa que actualmente se encuentra abrogada, lo cierto es que guardan utilidad en el presente asunto, dado que se encontraban vigentes cuando aconteció el hecho relevante que enseguida se relatará, consistente en el otorgamiento de una concesión para colocar publicidad en los puentes peatonales, lo cual se llevó a cabo en el mes de diciembre de 2007.

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (cuya normativa ha sido

expuesta anteriormente) si bien se observa la existencia de la restricción, también lo es que ésta no es absoluta.

Esto es así, porque en el propio código se aprecian disposiciones legales en las que se hace mención expresa de que la propaganda admite ser colocada en equipamiento urbano, particularmente en los puentes peatonales.

El artículo 125 de la ley establece:

**“Artículo 125.** Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, **puentes**, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

(...)”

Por su parte, el propio artículo 171, en su fracción VII, establece un caso en el que se permite la colocación de propaganda en equipamiento urbano:

“VII. Podrán **colocar** propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del **equipamiento urbano** inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;”

Como se observa, en los enunciados jurídicos que anteceden se hace mención expresa de determinados supuestos en los que se considera admisible la colocación de propaganda, inclusive electoral, en el equipamiento urbano, ya que el primero hace una referencia “puentes” en general y el segundo autoriza la colocación transitoria de propaganda en equipamiento urbano.

**Bien jurídico protegido.**

Como se ha visto, el equipamiento urbano se define por la Ley local<sup>7</sup> como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y urbanos.

En el apartado Noveno del Acuerdo CG-60/2015 se expresa, que la medida de restringir la colocación de propaganda en equipamiento urbano tiende a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales, lo cual evidencia una parte del bien protegido con la restricción.

Adicionalmente a esa finalidad, también están las de preservar de posibles daños los bienes de servicio público y urbano, y la de prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En consecuencia, los elementos que anteceden admiten ser considerados, en su conjunto, como el bien jurídico protegido a favor de la sociedad con la restricción de colocar propaganda en los bienes de equipamiento urbano.

**Permisión de colocar la propaganda.**

De lo expuesto es de considerarse que no está acreditado que la propaganda denunciada contravenga el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

<sup>7</sup> Artículo 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es así, puesto que en la resolución reclamada así como en las constancias de autos se revela, que en el año 2007 se emitió una autorización por parte del Ayuntamiento de Morelia para la colocación de anuncios en puentes peatonales en dicha ciudad.

Las constancias mencionadas son las siguientes:

*i)* Copia certificada del Dictamen de once de diciembre de dos mil siete, del dictamen aprobado por la Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, así como por la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En dicho dictamen se atendió la solicitud de concesión de dos empresas para colocar publicidad en puentes peatonales ubicados en el municipio de Morelia, y se propuso que se autorizara a la empresa “Constructora de Imagen Exterior, S.A. de C.V.” para el uso de espacios en 32 puentes peatonales del referido municipio, por el plazo de 15 años contados a partir de la firma del contrato entre las partes.

*ii)* Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Morelia celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil siete.

En dicha sesión se aprobó el dictamen relatado en el apartado que antecede, para otorgar la concesión respectiva a la persona moral mencionada.

*iii)* Copia certificada del contrato de concesión de mantenimiento de puentes peatonales y de aprovechamiento de

los mismos para ser explotados y comercializados para publicidad, celebrado entre el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y la empresa “Constructora de Imagen Exterior, S.A. de C.V.”, de treinta y uno de diciembre de dos mil siete

*iv)* Copia certificada del contrato de prestación de servicios en espectaculares de propaganda institucional celebrado por el Partido Revolucionario Institucional con José Gerardo Infante Nieves, el primero de marzo del año en curso.

*v)* Copia certificada del contrato de asociación en participación celebrado entre la empresa “Constructora de Imagen Exterior”, S.A. de C.V., y José Gerardo Infante Nieves, con el fin de comercializar en forma exclusiva a favor de terceros, las áreas de los puentes peatonales utilizadas para publicidad, de once de marzo de dos mil catorce.

*vi)* Copia certificada del contrato de asociación en participación celebrado entre la empresa “Constructora de Imagen Exterior”, S.A. de C.V., y José Gerardo Infante Nieves, con el fin de comercializar en forma exclusiva a favor de terceros, las áreas de los puentes peatonales utilizadas para publicidad, de cuatro de marzo de dos mil catorce.

Las constancias que anteceden, valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aptas para acreditar que a finales del año 2007 el Ayuntamiento de Morelia autorizó mediante un contrato de concesión, que en determinados puentes peatonales de esa ciudad se pudieran realizar actos de

comercialización de actos de publicidad, por el plazo de 15 años.

También es dable tener por demostrado, que el Partido Revolucionario Institucional celebró “contrato de prestación de servicios en espectaculares de propaganda institucional” con José Gerardo Infante Nieves, el 1 de marzo de 2015, para la colocación en los puentes peatonales objeto de la concesión relatada en el párrafo que antecede, de espectaculares con propaganda institucional del partido político por el plazo del 1 de marzo al 4 de abril del propio año.

De tales hechos probados se deducen las siguientes conclusiones:

- En el procedimiento no quedó justificada la existencia de una prohibición absoluta para la colocación de publicidad en equipamiento urbano, concretamente en puentes peatonales.
- Desde el año 2007 el Ayuntamiento de Morelia aprobó y otorgó en concesión determinados puentes peatonales para comercializar publicidad en ellos, por el plazo de 15 años.
- En agravios no se controvierte que los puentes que contienen la propaganda denunciada estén comprendidos en la mencionada concesión.
- Tampoco se alega ni se acredita, que con la colocación de con los espectaculares denunciados se afecte el bien protegido por la norma electoral; es decir que: 1) se genere contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; 2) se produzcan daños los bienes de servicio público



y urbano; 3) se perturba del orden en los contendientes políticos sobre la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En consecuencia, lo elementos que anteceden llevan a la conclusión principal de que no quedó demostrado que la propaganda denunciada haya sido colocada en lugar prohibido conforme a la normativa electoral.

Las alegaciones del partido actor no oponen obstáculo para arribar a esta conclusión.

Esto es así, pues como se ha visto, la normativa municipal invocada por el enjuiciante (vigente en el momento en que se autorizó y se otorgó la concesión) no se establece de manera indefectible la prohibición que el actor afirma puntualizar, ya que en todo caso ésta se refiere concretamente a los puentes **vehiculares** y no a los peatonales.

El actor también aduce que en el contrato de concesión no se autorizó a la persona moral "Constructora de Imagen Exterior, S.A. de C.V." para poder celebrar el "contrato de asociación en participación" con José Gerardo Infante Nieves, para que éste a su vez celebrara el contrato de "contrato de prestación de servicios en espectaculares de propaganda institucional" con el Partido Revolucionario Institucional.

Tal manifestación es **inoperante**, pues en esta instancia electoral no es factible examinar y emitir un pronunciamiento sobre la validez de la concesión ni de los contratos mencionados, toda vez que tales cuestionamientos debieran ser en todo caso dilucidados a través del ejercicio de una acción que corresponde al ámbito administrativo y de comercio.

Además, en las constancias de autos no se observa alguna que acredite la emisión un acto administrativo o jurisdiccional que haya privado de efectos jurídicos a la concesión o a los contratos referidos.

Por tanto, con lo alegado en agravios no se desvirtúa la validez de la autorización para colocar propaganda en los puentes peatonales, que sería el modo eficaz para poner en evidencia que dicha colocación es contraria a derecho; pero esto no es así.

En ese orden de ideas, la conclusión a la que se arribó en la resolución reclamada se estima válida, atentas las consideraciones que anteceden.

#### **IV. Nueva propaganda del Partido Revolucionario Institucional.**

En la demanda también se aduce, que en los puentes peatonales que contenían la propaganda denunciada, posteriormente, se fijó propaganda electoral de José Ascención Orihuela Bárcenas, candidato a gobernador, y Daniela de los Santos Torres, candidata a diputada federal, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el partido actor solicita que esta Sala Superior proceda a subsanar con plenitud de jurisdicción las cuestiones que omitió resolver el tribunal responsable, de acuerdo con lo expresado en la demanda.

Tales manifestaciones son inoperantes, puesto que ni siquiera se precisan cuáles son las omisiones que se dice que deben

ser subsanadas, sino que solamente se afirma vincularse con lo que se hace valer en agravios.

Esa falta de precisión impide advertir la violación que se pretende poner en evidencia, y si se afirma que dicha alegación se vincula con lo expresado en la demanda, es ese caso se deberá estar a lo anteriormente considerado en relación con los agravios examinados.

En suma, como los agravios han resultado inoperantes para evidenciar que la conclusión de declarar infundada la queja, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

### **III. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de uno de abril de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador TEMM-PES-023/2015

**NOTIFÍQUESE; por correo certificado** al actor en el domicilio indicado en la demanda, el cual está ubicado en la ciudad de Morelia, Michoacán; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ambos en el Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 2 y 3; 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 105, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**